



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia: 3000.492



225

Resolución Número

01467

31 MAYO 2017

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-097-2012.

SECRETARÍA	GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.
RADICACIÓN:	DIS 01-097-2012.
IMPLICADOS:	██████████ Y ██████████
CARGOS:	PROFESIONAL AERONÁUTICO Y TÉCNICO AERONÁUTICO.
INFORMANTE:	SERVIDOR PÚBLICO.
FECHA INFORME:	29 DE JUNIO DE 2012.
FECHA HECHOS:	DEL 25 AL 29 DE JUNIO DE 2012.
ASUNTO:	POSIBLE IRREGULARIDAD AL TRANSPORTAR EN LA AERONAVE HK-3554G A UN PARTICULAR.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y

CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-097-2012 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra de los señores ██████████ y ██████████ en sus condiciones de Profesional Aeronáutico IV grado 29 y Técnico Aeronáutico IV grado 25, adscritos al Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respectivamente, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01467

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación 2000-2012020554 del 29 de junio de 2012, el señor Coronel [REDACTED], en su condición de Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, solicitó al Grupo de Investigaciones Disciplinarias investigar a los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por la presunta irregularidad por haber transportado en la aeronave HK-3554G a un particular¹.

Por auto del 25 de julio de 2012 proferido dentro del radicado DIS 01-097-2012, este Despacho ordenó abrir investigación disciplinaria contra los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S, en sus condiciones de funcionarios de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en calidad de contratistas².

La decisión fue notificada de manera personal el 3 de agosto de 2012 a los señores [REDACTED] y [REDACTED] el 6 de agosto de 2012 a los señores

¹ Folio 1.

² Folios 17 a 21.



31 MAYO 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

#01467

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

El 27 de febrero de 2015 se cerró la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011⁴.

El 9 de marzo de 2015 fueron notificados personalmente los señores [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] el 10 de marzo de 2015 y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] el 11 de marzo de 2015⁵. Los señores [REDACTED]
[REDACTED]

C [REDACTED] fueron notificados por Estado fijado el 12 de marzo de 2015⁶.

Mediante auto del 30 de junio de 2015, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] en sus condiciones de Profesional Aeronáutico IV, grado 29 y Técnico Aeronáutico IV, grado 25, adscritos al Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respectivamente, para la época de los hechos⁷.

Así mismo, se ordenó la terminación de la investigación disciplinaria adelantada contra los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

³ Folios 35 a 36, 40 a 44.

⁴ Folios 119 a 122.

⁵ Folios 128 a 131.

⁶ Folio 132.

⁷ Folios 133 a 156.

⁸ Folios 133 a 156.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

La decisión de cargos fue notificada personalmente a los señores [REDACTED] y [REDACTED] el 29 de julio de 2015⁹.

El 13 de agosto de 2015 los señores [REDACTED] y [REDACTED] presentaron escritos de descargos, en los cuales ambos solicitaron pruebas¹⁰.

A través de auto del 1 de julio de 2016, este Despacho accedió a las pruebas solicitadas por los investigados, y ordenó la práctica de pruebas en etapa de descargos¹¹. La decisión se notificó el 5 de julio de 2016 por correo electrónico a los señores [REDACTED] y [REDACTED] conforme a las autorizaciones escritas de los mismos, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002¹².

Por auto del 8 de mayo de 2017, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión¹³, decisión que se notificó en la misma fecha a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Dentro de los términos legales, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de alegatos de conclusión¹⁵. El señor [REDACTED] [REDACTED] no presentó alegatos.

⁹ Folios 159 a 160.

¹⁰ Folios 165 a 181.

¹¹ Folios 183 a 184.

¹² Folios 185 a 186.

¹³ Folios 204 a 207.

¹⁴ Folios 208 a 210.

¹⁵ Folio 212.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 30 de junio de 2015, este Despacho profirió pliego de cargos contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en sus condiciones de Profesional Aeronáutico IV, grado 29 y Técnico Aeronáutico IV, grado 25, adscritos al Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respectivamente, para la época de los hechos¹⁶.

Al señor [REDACTED] se le formuló el siguiente cargo único:

"El señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV, grado 29, ubicado en el grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá - La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G, al parecer, transportó a su compañera sentimental [REDACTED]; con lo cual, probablemente, incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único."

Se citaron como normas violadas las siguientes: los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. La conducta se calificó como falta grave a título de dolo.

Al señor [REDACTED] se le imputó el siguiente cargo único:

¹⁶ Folios 133 a 156.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

"El señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV, grado 25, ubicado en el grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al parecer, el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá - La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G, permitió transportar a la señora [REDACTED]; con lo cual, posiblemente, incurrió en falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 34 del Código Disciplinario Único."

Al señor [REDACTED] se le citaron como normas violadas los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. La conducta se calificó como falta grave a título de dolo.

III. LOS DESCARGOS

El 13 de agosto de 2015 el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos¹⁷.

El señor [REDACTED] sostuvo que no desconoció las normas citadas como violadas. Con relación al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, manifestó que, no infringió la norma, porque, no utilizó el bien del Estado en forma exclusiva para transportar a su esposa, en la medida que la norma impone que los bienes del Estado no se deben utilizar en forma exclusiva para otros servicios, toda vez que, mientras no se haya incurrido en gasto adicional y no haya existido desgaste del bien en forma adicional al que está incurriendo durante el cumplimiento del servicio para el cual ese bien ha sido destinado, por simple lógica, no hay desconocimiento de la norma, tal como sucede cuando los honorables representantes de la

¹⁷ Folios 165 a 176.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

sociedad colombiana en ocasiones llevan a sus familiares en los vehículos que le han sido asignados, o como sucedió hace algunos meses, donde un directivo solicitó que le trajeran una caja en el viaje de retorno a Bogotá.

Frente al numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, expresó que, la único que considera infringido es no cumplir las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, al no solicitar al Subdirector General [REDACTED] [REDACTED] permiso para llevar a su esposa, pero que tal omisión no es total debido a que, no tuvo oportunidad de hablar con el superior porque la Subdirección General siempre estuvo cerrada para los funcionarios del Grupo de Vuelos, además, el Subdirector nunca sacó tiempo para visitar los sitios de trabajo y hablar con los servidores del Grupo de Vuelos.

Por lo tanto, al no tener contacto con el Subdirector y la estar seguro que no iba cometer infracción alguna, habló con el comandante de la aeronave, quien de acuerdo con los reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las normas internacionales, es la máxima autoridad dentro de la aeronave, persona que amablemente no vio inconveniente y por eso llevó a su esposa. Agrega que, con el transporte de su esposa, no se menoscabó el erario público ni se desgastó el bien del Estado por haber llevado a su esposa en un trayecto que el avión debía hacer para poder cumplir con la misión de inspección en vuelo, por lo que considera que tampoco desconoció el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Respecto a la culpabilidad expresó que, estaba seguro de no estar violando ninguna ley o norma, no engañó a nadie, ni le causó daño a nadie, por lo tanto, al no haber intención y al estar seguro de no estar cometiendo falta alguna, no puede haber dolo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
#(01467)

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Manifestó que, existen múltiples casos que funcionarios directivos tienen a disposición vehículos del Estado para su transporte y llevan a sus hijos y esposas al colegio, universidad o sitio de trabajo, y el caso más concreto es el de los técnicos de la entidad programados durante los días 24 y 31 de diciembre para prestar turnos en los cerros Maco, Majuú y el Tablazo, a donde llevan en carros de la entidad a las familias con el fin de que no pasen solos en esos sitios, y otro caso, es el del Mayor retirado [REDACTED], mientras estuvo de Jefe de Grupo de Vuelos, muchas veces vio como transportaba de las bases de palanquero y Apiay a Bogotá a esposas e hijos de miembros de la fuerza aérea de esa bases por solicitud de los mismos; con lo cual, quiere demostrar que haber llevado a su esposa en la aeronave en un vuelo que estaba programado y autorizado legalmente para cumplir misiones de inspección en vuelo, trabajo que se realizó a cabalidad, corresponde a u mismo hecho y si para los demás no es falta disciplinaria tampoco hay falta en su caso.

Agregó que, la razón por la cual llevó a su esposa en ese viaje obedeció a dos aspectos fundamentales: (i) su esposa no vive en Bogotá y estaba paseando en esos días, y además, era el único ingeniero preparado y certificado para realizar los vuelos de calibración y certificación de las radio ayudas, por lo que era imposible solicitar no ir a la comisión para estar con su esposa, por lo que tomó la decisión de llevarla para no dejarla sola en Bogotá, estando convencido que no estaba cometiendo ningún falta disciplinaria. (ii) El hecho de ser el único ingeniero capacitado y certificado para realizar los vuelos de calibración de radio ayudas, ha sido supremamente estresante, por no haber tiempo inclusive los fines de semana para la familia. Sumado a ello, sostuvo que, el 23 de junio de 2011 el Subdirector [REDACTED] organizó una comisión para calibrar luces PAPI de la Base Área d EMAVI, la cual no había sido programada ni solicitada con antelación y cuyo verdadero fin fue transportar otras personas



31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

a la ciudad Cali por la muerte de la mamá del Director General, [REDACTED]

El 13 de agosto de 2015 el señor [REDACTED] presentó escrito de descargos¹⁸.

El señor [REDACTED] manifestó que, es cierto que: (i) se dispuso comisión de calibración en la Mina Guajira, (ii) es quien gestionó y elabora los trámites de la comisión ordenada y (iii) en la aeronave se transportó la esposa del técnico [REDACTED] el trayecto Bogotá – La Mina como único trayecto; sin embargo, no es cierto que haya permitido que la señora [REDACTED] abordara la aeronave, dado que no funge como Coordinador del Grupo de Vuelos, cargo inexistente dentro de la planta organizacional y funcional de la Aeronáutica Civil, nunca se ha delegado esa función ni por mandato legal o por acto administrativo, o por designación verbal.

Dentro de la orden de comisión prestó su colaboración en la elaboración de la planilla de orden de vuelo, en la cual, no se hace relación dentro de la misma a la señora [REDACTED], su función y rol dentro de la comisión fue la de actuar únicamente como técnico recibiendo capacitación y entrenamiento en ese momento y para esa comisión el manejo de la consola, por lo que no comparte el desconocimiento de las normas citadas como violadas.

Expresó que, las dos (2) únicas personas que tuvieron la facultad de permitir el abordaje de una persona ajena a la comisión fueron el Subdirector como administrativo y jefe máximo del área de vuelos, y en el aspecto operacional el comandante de la aeronave, es decir el Piloto al mando del vuelo,

¹⁸ Folios 177 a 181.



31 MAYO 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

01467)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

circunstancia de mando que se ve reflejada en la elaboración por mandato legal aeronáutico del libro de vuelo y mantenimiento grupo de vuelo aerocivil, donde el comandante de la aeronave tiene la obligación de establecer: 1) tripulación al mando de la aeronave, 2) tripulación adicional y 3) demás aspectos como hora, tiempo de vuelo, tiempos generales, velocidad, acciones correctivas y demás información por seguridad del vuelo.

Argumentó que, en ese momento es el comandante de la aeronave quien de acuerdo al mandato como autoridad legal de vuelo podía permitir o no que la señora abordara la aeronave, inclusive pudo haber determinado que algunos de los mismos funcionarios de la comisión no abordaran el avión por circunstancias afectas al vuelo y que pudieran poner en peligro su operación, como se desprende de los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 4.2.1.2 del RAC.

Lo que ocurrió verdaderamente es que el ingeniero [REDACTED] teniendo la coyuntura de la visita de su prometida en ese momento, dado que ella procedía de la ciudad de Pasto, y se dio la imperiosa necesidad de la comisión de calibración, manifestó dos (2) alternativas, (i) no procedía la comisión por la visita de su compañera que sólo estaría unos días en Bogotá, y (ii) la posibilidad de viajar con su compañera para lo cual en ese momento solicitó la autorización del piloto quien manifestó no tener ningún inconveniente y preguntaron a los demás y sin que mediara orden manifestamos que no había inconveniente, más por la necesidad y obligatoriedad de la comisión de calibración que por el peligro que causara el acompañamiento de la compañera sentimental del ingeniero, persona que no causó ningún inconveniente ni molestia para el desarrollo de la comisión.

Por último, sostuvo que no es cierto que no haya rendido versión libre porque fue citado para tal diligencia a la cual compareció, pero al no ser profesional del derecho, no podría exigir las formalidades técnicas de la

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.**

misma, pues si bien dice que fue una declaración juramentada pero lo citaron a una versión libre, donde manifestó las circunstancias ocurridas previamente a la comisión y la posible cancelación de la programación por el ingeniero [REDACTED] como única persona capacitada en la materia.

I. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 1 de julio de 2016, el Despacho teniendo en cuenta la solicitud de pruebas en los escritos de descargos de los señores [REDACTED] y [REDACTED] decretó como pruebas: (i) Solicitar al Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano qué certifique las funciones del cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 25 del Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Aeronáutica Civil, vigentes para el año 2012, desempeñado por el señor [REDACTED] y copia íntegra de la hoja de vida del señor [REDACTED] Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la entidad; (ii) allegar a la actuación los numerales 5.3.1, 5.3.2, 5.3.3 y 4.2.1.2 del Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC, y (iii) escuchar en versión libre al señor [REDACTED] si es su deseo¹⁹.

Las pruebas fueron practicadas y allegadas a la actuación disciplinaria dentro del término legal, las cuales obran a folios 188 a 203, con excepción de la versión libre del [REDACTED] quien, a pesar de ser notificado de la decisión del 1 de julio de 2016, no manifestó su deseo de rendir versión libre.

¹⁹ Folios 183 a 184.



31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

II. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 8 de mayo de 2017, este Despacho ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión²⁰, decisión que se notificó en la misma fecha a los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Dentro de los términos legales, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó alegatos de conclusión, en el cual, expuso los mismos argumentos que sustentó en el escrito de descargos, e insistió que no tuvo la intención de causar daño ni al Estado ni a ninguna persona y solicitó ser escuchado en versión libre²².

En la versión libre rendida el 23 de mayo de 2017, insistió en los mismos argumentos expuestos en el escrito de descargos, expresó que el transporte de su esposa obedeció a circunstancias especiales, ella vivía en Pasto y estaba en Bogotá en vacaciones y no existía otro ingeniero en la entidad que pudiese realizar la misión que tenía por lo que solicitó las autorizaciones que consideró necesarias y llevó a su esposa, para no dejarla en Bogotá. Reiteró que no desconoció los deberes consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Persistió en que la aeronave no se programó en forma exclusiva para transportar a su esposa, sino que se utilizó para los fines que cumple la aeronave²³.

El señor [REDACTED] el 24 de mayo de 2017 rindió versión libre, en la cual, insistió que conforme a sus funciones no era jefe de vuelos ni coordinador del vuelo, por tal razón, no tenía competencia para

²⁰ Folios 204 a 207.

²¹ Folios 208 a 210.

²² Folio 212.

²³ Folios 216 a 220.



233

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

autorizar o desautorizar el ingreso de la señora [REDACTED] esposa de [REDACTED], quien tenía pleno conocimiento que, él no era jefe de grupo de vuelos ni coordinador del vuelo. Reiteró los argumentos expuesto en el escrito de descargos²⁴.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *"por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades"*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] en sus condiciones de Profesional Aeronáutico IV grado 29 y Técnico Aeronáutico IV grado 25, adscritos al Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, respectivamente, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

²⁴ Folios 221 a 222.



#01467) 31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

2. AUSENCIA DE NULIDADES.

Antes de hacer el análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, es imprescindible precisar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso disciplinario no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados en la Ley 734 de 2002.

Así mismo, se observa que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y, además se garantizó los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia al considerarse que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DE LOS DISCIPLINADOS

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, como se desprende de la constancia del 8 de junio de 2011.

- [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 25, adscrito al



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS.

4.1 [REDACTED]

En el auto de cargos del 30 de junio de 2015, al señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le reprochó transportar el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá – La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G, a su compañera sentimental [REDACTED].

Está probado dentro de la presente actuación disciplinaria que, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil desde el 27 de octubre de 1988, y para el mes de junio de 2012 desempeñaba el cargo de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la entidad²⁵. Así mismo, obra copia de las funciones del cargo de Profesional Aeronáutico IV, grado 29²⁶.

De otro lado, está acreditado dentro de la presente actuación disciplinaria que, la aeronave HK-3554-G se encuentra a nombre de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, como se evidencia del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de la Aeronáutica

²⁵ Folio 47.

²⁶ Folios 54 a 56.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Civil²⁷, y de la comunicación 1030-187-2012024947 del 3 de agosto de 2012 suscrita por el señor [REDACTED], Jefe de la Oficina de Registro de la Aeronáutica Civil, donde manifestó²⁸:

"(...), de conformidad con lo dispuesto con el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante Sentencia del 24 de octubre de 2002, esta oficina el 18 de mayo de 2004, efectuó el registro de la propiedad sobre la aeronave con matrícula HK-3554, a nombre del Estado - Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizada (FRISCO) el cual es administrado por la DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución No. 0038 de octubre 31 de 2003, de la Dirección Nacional de Estupefacientes, esta Oficina registró el 10 de agosto de 2004 la asignación definitiva (explotación) sobre la citada aeronave a favor de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil."

En el mismo orden, se encuentra probado que, la empresa El Cerrejón solicitó a la Aeronáutica Civil vuelo de comisión para calibrar el nuevo ILS instalado en el aeropuerto de La Mina y hacer la calibración anual al VOR, como se desprende de la comunicación SO-SC-TA-0214-12 del 17 de febrero de 2012, suscrita por el Capitán [REDACTED] [REDACTED], Supervisor Operaciones Aéreas del Cerrejón, dirigida al Coronel [REDACTED] [REDACTED] donde manifestó²⁹:

"De acuerdo a lo informado en nuestra comunicación de la referencia (sic), solicitando el vuelo de comisionamiento para calibrar el nuevo ILS instalado en nuestro aeropuerto y

²⁷ Folios 38 a 39.

²⁸ Folio 37.

²⁹ Folio 66.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

hacerle la calibración anual al VOR, le solicitamos que los trabajos se re-programen para la tercera semana de ABRIL de 2012, dado que se requirió reubicar las luces PAPI del aeropuerto de LMN, las cuales en dicha fecha requieren la calibración con el avión laboratorio.

(...)."

Igualmente, está acreditado que, se programó salida entre el 25 y el 29 de junio de 2012, con destino Bogotá – La Mina – Cali, de la aeronave Civil HK-3554-G, con directiva: "VUELO DE INSPECCIÓN ILS y VOR/DME-INSPECCIÓN FRECUENCIA 125.1 MHZ", donde aparecen como pilotos [REDACTED] y técnico [REDACTED], y como pasajeros de vuelo e inspección en vuelo los señores [REDACTED] y el operador [REDACTED]; situación que se infiere de la orden de vuelo No. 30 del 25 de junio de 2012³⁰ y del plan de vuelos del 26 de junio de 2012³¹.

Así mismo, se encuentra probado que, la salida programada de la aeronave HK-3554-G se realizó en los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2012, durante los cuales la aeronave HK-3554-G hizo varios vuelos, como se desprende de las hojas de vuelo Nos. 00507, 00508, 00509, 00510 y 00511³², y conforme a la hoja de vuelo No. 00507 del 26 de junio de 2012, en esa fecha la aeronave HK-3554-G ejecutó los vuelos: Bogotá – Bogotá y Bogotá – La Mina, en los cuales estuvo presente en la tripulación adicional, entre otros, el ingeniero [REDACTED], a quien, se le autorizó comisión con el objeto de realizar vuelo de inspección y calibración nuevo Sistema ILS Cerrejón – Luces PAPI Cerrejón – NDB Puerto

³⁰ Folio 67.

³¹ Folio 2.

³² Folio 68 a 72.

³³ Folio 72.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

0(1467)

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Bolívar, en la aeronave HK-3554-G, con la siguiente ruta Bogotá – La Mina – Puerto Bolívar – Bogotá, con fecha de inicio 25 de junio de 2012 y fecha final 29 de junio de 2012, como se desprende del documento "Solicitud Autorización de Comisión 12003499"³⁴.

De otra parte, está acreditado que, en el vuelo Bogotá – La Mina del 26 de junio de 2012 de la aeronave HK-3554-G viajó la señora [REDACTED] como se desprende de la hoja de vuelo No. 00507 del 26 de junio de 2012³⁵, de la comunicación No. 2000-2012026665 del 17 de agosto de 2012, firmada por el Coronel [REDACTED], Subdirector General de la Aeronáutica Civil³⁶, y de los escritos del 9 de julio de 2012 y 12 de julio de 2012, suscritos por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]³⁷, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento del Coronel [REDACTED] Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, realizados a través de oficios sin números del 28 de junio de 2012 en los que solicitó a los mismos informar qué personas abordaron la aeronave HK-3554-G el día 26 de junio de 2012³⁸.

En efecto, el Coronel [REDACTED], en su condición de Subdirector General de la Aeronáutica Civil, manifestó³⁹:

"(...)

3. Para el caso en cuestión, se programó la calibración a las radioayudas de la pista privada de La Mina, por solicitud expresa de su propietario.

³⁴ Folio 103.

³⁵ Folio 72.

³⁶ Folios 64 a 65.

³⁷ Folios 6, 7 y 9.

³⁸ Folio 5, 8 y 10.

³⁹ Folios 64 a 65.



Resolución Número

31 MAYO 2017

(# 01407

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

(...)

7. Adicionalmente, el ingeniero operador de la consola, con el consentimiento del Coordinador del Grupo de Vuelos, al aterrizar en Puerto Bolívar llevó a bordo del avión a su esposa, a sabiendas que el día anterior esta Subdirección, al enterarse de la presencia de una persona ajena a la operación y a la Aerocivil, prohibió que la señora continuara volando en la aeronave.

(...)"

Mientras que, el señor [REDACTED] frente al requerimiento del Coronel [REDACTED], el 9 de julio de 2012, manifestó⁴⁰:

"(...), me permito informar sobre las personas que abordaron la aeronave HK3554G en el vuelo efectuado con destino al aeropuerto La Mina - Cerrejón (Guajira) el día 26 de junio de 2012, las siguientes son las personas que abordaron la aeronave:

CT [REDACTED]
CT [REDACTED]
TA [REDACTED]
ING [REDACTED]
ING [REDACTED]
AA [REDACTED]
SRA. [REDACTED]
(...)."

El señor [REDACTED] por escrito del 9 de julio de 2012, expresó⁴¹:

⁴⁰ Folio 6.

⁴¹ Folio 7.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#01467

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

"(...)

Adicionalmente viajo (sic) la señora Isabel de Lopez, esposa del ingeniero Edgar Lopez y quien únicamente se transportó en la ruta Bogotá - la mina Cerrejón.

(...)."

Por su parte, el señor [REDACTED] en escrito del 12 de julio de 2012, respondió⁴²:

*"Respondiendo a su requerimiento de información le comunico, que el día 26 de junio en el vuelo hacia Puerto Bolívar - El Cerrejón (Guajira) abordamos la aeronave HK 3554G los señores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]"*

En ese mismo orden, se encuentra probado que la señora [REDACTED] [REDACTED] (quien viajó en el vuelo Bogotá - La Mina del 26 de junio de 2012 de la aeronave HK-3554-G), para la fecha del vuelo era compañera sentimental o prometida del señor [REDACTED] [REDACTED] como se desprende del escrito del 25 de octubre de 2012 por el cual manifestaron ante la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, sus voluntades libres y espontáneas para contraer matrimonio civil, del edicto fijado el 28 de octubre y desfijado el 1 de noviembre de 2012, por la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, y de la escritura pública No. 2527 del 2 de noviembre de 2012 expedida por la citada Notaría, por la cual contrajeron matrimonio⁴³.

⁴² Folio 9.

⁴³ Folios 91 a 94.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#(61467)

31 MAYO 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Así las cosas, se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá – La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G transportó a su compañera sentimental [REDACTED], actuación con la cual desconoció los deberes consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Se considera que el señor [REDACTED] quebrantó el deber consagrado en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público utilizar los bienes asignados para el desempeño de su cargo o función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos, toda vez que en el caso que nos ocupa, estando en cumplimiento del ejercicio de sus funciones como Profesional Aeronáutico ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, salió en comisión oficial y en el vuelo Bogotá – La Mina del 26 de junio de 2012 de la aeronave HK-3554-G de la entidad, transportó a su compañera sentimental, señora [REDACTED], como quedó debidamente probado anteriormente.

En el mismo sentido, este Despacho considera que, el disciplinado transgredió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que le impone a todo servidor público, cumplir los deberes contenido en las leyes, en la medida que, en el caso concreto, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, al transportar a su compañera sentimental, señora [REDACTED], en el vuelo Bogotá – La Mina del 26 de junio



Principio de Procedencia:
3000.492

01467)

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

de 2012 de la aeronave HK-3554-G de la entidad, se apartó del deber consagrado en el numeral 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como quedó explicado anteriormente.

Ahora bien, el señor [REDACTED] con relación al numeral 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, manifestó que, no infringió la norma, porque, no utilizó el bien del Estado en forma exclusiva para transportar a su esposa, en la medida que la norma impone que los bienes del Estado no se deben utilizar en forma exclusiva para otros servicios, toda vez que, mientras no se haya incurrido en gasto adicional y no haya existido desgaste del bien en forma adicional al que está incurriendo durante el cumplimiento del servicio para el cual ese bien ha sido destinado, por simple lógica, no hay desconocimiento de la norma, tal como sucede cuando los honorables representantes de la sociedad colombiana en ocasiones llevan a sus familiares en los vehículos que le han sido asignados, o como sucedió hace algunos meses, donde un directivo solicitó que le trajeran una caja en el viaje de retorno a Bogotá.

Argumentos que no comparte el Despacho, porque, no es cierto que la norma establece que los bienes del Estado no se deben utilizar en forma exclusiva para otros servicios, como lo afirma el disciplinado, debido que, la norma consagra como deber de todo servidor público utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.

Tampoco es cierto que mientras no se incurra en gasto o en desgaste adicional del bien, no se desconoce la norma, en la medida que, la norma no contempla dichos presupuestos, por el contrario, impone a los servidores públicos el deber de utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, en forma exclusiva para los fines



31 MAYO 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

101467

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

a que están afectos, sin hacer salvedad alguna sobre gasto o desgaste adicional.

Respecto al numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, expresó que, la único que considera infringido es no cumplir las órdenes superiores emitidas por funcionario competente, al no solicitar al Subdirector General [REDACTED] [REDACTED] permiso para llevar a su esposa, pero que tal omisión no es total debido a que, no tuvo oportunidad de hablar con el superior porque la Subdirección General siempre estuvo cerrada para los funcionarios del Grupo de Vuelos, además, el Subdirector nunca sacó tiempo para visitar los sitios de trabajo y hablar con los servidores del Grupo de Vuelos.

Argumento que no comparte el Despacho, porque, en el auto de cargo se citó de manera clara la parte pertinente de la norma que se consideró desconocida, esto es, "*Cumplir (...) los deberes contenidos en (...) las leyes, (...)*", por lo mismo, nunca se reprochó haber violado, el aparte de la norma que establece "*Cumplir (...) las órdenes superiores emitidas por funcionario competente*".

Por las razones expuestas, este Despacho no acoge los argumentos del señor [REDACTED] frente a las normas citadas como violadas, dado que, como quedó suficientemente probado y demostrado, el disciplinado desconoció los deberes legales consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Conforme con lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá -



Principio de Procedencia:
3000.492

01467)

31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G transportó a su compañera sentimental [REDACTED], comportamiento con el cual desconoció los deberes consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

4.2 [REDACTED]

En el auto de cargos del 30 de junio de 2015, al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 25, ubicado en el grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le cuestionó que el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá – La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G, permitió transportar a la señora [REDACTED].

De las pruebas allegadas al expediente se encuentra probado que, el señor [REDACTED] se encuentra vinculado a la entidad desde el 21 de agosto de 2009 y para el mes de junio de 2012 desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico IV grado 25, ubicado en el grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil⁴⁴. Así mismo, obra copia de las funciones del cargo de Técnico Aeronáutico IV, grado 25⁴⁵.

Segundo, dentro de la presente actuación está acreditado que, la aeronave HK-3554-G se encuentra a nombre de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, como se desprende del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de la Aeronáutica Civil⁴⁶, y de la comunicación 1030-187-2012024947 del 3 de agosto de 2012 suscrita por el

⁴⁴ Folio 45.

⁴⁵ Folios 57 a 58.

⁴⁶ Folios 38 a 39.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

señor [REDACTED], Jefe de la Oficina de Registro de la Aeronáutica Civil⁴⁷.

Tercero, se encuentra probado que, la empresa El Cerrejón solicitó a la Aeronáutica Civil vuelo de comisión para calibrar el nuevo ILS instalado en el aeropuerto de La Mina y hacer la calibración anual al VOR, como se infiere de la comunicación SO-SC-TA-0214-12 del 17 de febrero de 2012, suscrita por el Capitán [REDACTED], Supervisor Operaciones Aéreas del Cerrejón, dirigida al Coronel [REDACTED]:

Cuarto, dentro de la presente actuación está acreditado que, se programó salida entre el 25 y el 29 de junio de 2012, con destino Bogotá – La Mina – Cali, de la aeronave Civil HK-3554-G, con directiva: "VUELO DE INSPECCIÓN ILS y VOR/DME-INSPECCIÓN FRECUENCIA 125.1 MHZ", donde aparecen como pilotos [REDACTED] técnico [REDACTED], y como pasajeros de vuelo e inspección en vuelo los señores [REDACTED], [REDACTED] y el operador [REDACTED]; lo que se infiere de la orden de vuelo No. 30 del 25 de junio de 2012⁴⁹ y del plan de vuelos del 26 de junio de 2012⁵⁰.

Quinto, se encuentra probado que, la salida programada de la aeronave HK-3554-G se realizó en los días 26, 27, 28, 29 y 30 de junio de 2012, durante los cuales la aeronave HK-3554-G hizo varios vuelos, tal como se desprende de las hojas de vuelo Nos. 00507, 00508, 00509, 00510 y 00511⁵¹, y de acuerdo con la hoja de vuelo No. 00507 del 26 de junio de 2012, en esa fecha la aeronave HK-3554-G ejecutó los vuelos: Bogotá – Bogotá y Bogotá – La Mina, en los cuales estuvo presente en la tripulación adicional, entre

⁴⁷ Folio 37.

⁴⁸ Folio 66.

⁴⁹ Folio 67.

⁵⁰ Folio 2.

⁵¹ Folio 68 a 72.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

otros, el ingeniero el ingeniero [REDACTED], a quien, se le autorizó comisión con el objeto de realizar vuelo de inspección y calibración nuevo Sistema ILS Cerrejón – Luces PAPI Cerrejón – NDB Puerto Bolívar, en la aeronave HK-3554-G, con la siguiente ruta Bogotá – La Mina – Puerto Bolívar – Bogotá, con fecha de inicio 25 de junio de 2012 y fecha final 29 de junio de 2012, según el documento "*Solicitud Autorización de Comisión 12003499*"⁵³.

Sexto, está acreditado que, en el vuelo Bogotá – La Mina del 26 de junio de 2012 de la aeronave HK-3554-G viajó la señora [REDACTED] lo cual quedó registrado en la hoja de vuelo No. 00507 del 26 de junio de 2012⁵⁴, y se desprende de la comunicación No. 2000-2012026665 del 17 de agosto de 2012, firmada por el Coronel [REDACTED], Subdirector General de la Aeronáutica Civil⁵⁵, y de los escritos del 9 de julio de 2012 y 12 de julio de 2012, suscritos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento del Coronel [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subdirector General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, realizados a través de oficios sin números del 28 de junio de 2012 en los que solicitó a los mismos informar qué personas abordaron la aeronave HK-3554-G el día 26 de junio de 2012⁵⁷.

Séptimo, se encuentra probado que la señora [REDACTED] [REDACTED] (quien viajó en el vuelo Bogotá – La Mina del 26 de junio de 2012 de la aeronave HK-3554-G), para la fecha del vuelo era compañera

⁵² Folio 72.
⁵³ Folio 104.
⁵⁴ Folio 72.
⁵⁵ Folios 64 a 65.
⁵⁶ Folios 6, 7 y 9.
⁵⁷ Folio 5, 8 y 10.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

sentimental o prometida del señor [REDACTED] tal como se infiere del escrito del 25 de octubre de 2012 por el cual manifestaron ante la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, sus voluntades libres y espontáneas para contraer matrimonio civil, del edicto fijado el 28 de octubre y desfijado el 1 de noviembre de 2012, por la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, y de la escritura pública No. 2527 del 2 de noviembre de 2012 expedida por la citada Notaría, por la cual contrajeron matrimonio⁵⁸.

Conforme a lo anterior, se encuentra probado que el 26 de junio de 2012 se realizó el vuelo Bogotá – La Mina Cerrejón de la aeronave HK-3554-G de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en comisión oficial para realizar vuelo de inspección y calibración nuevo Sistema ILS Cerrejón – Luces PAPI Cerrejón, en la que se encontraba, entre otros, el señor [REDACTED] [REDACTED] vuelo en el cual viajó la señora [REDACTED] [REDACTED] quien para esa fecha era compañera sentimental o prometida del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quienes posteriormente contrajeron matrimonio.

En ese orden, corresponde establecer si el señor [REDACTED] [REDACTED] permitió transportar a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el vuelo Bogotá – La Mina Cerrejón de la aeronave oficial HK-3554-G realizado el 26 de junio de 2012, como se le cuestionó en el cargo único formulado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, permitir es "*Dicho de quien tiene autoridad competente*"⁵⁹, por lo que deberá establecerse si en el caso concreto que nos ocupa, el señor [REDACTED] [REDACTED] tenía la autoridad competente para decidir si la

⁵⁸ Folios 91 a 94.

⁵⁹ www.rae.es



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

señora [REDACTED] podía abordar el vuelo Bogotá – La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G realizado el 26 de junio de 2012.

Sobre lo cual el disciplinado en el escrito de descargos manifestó que, no tenía autoridad para permitir o no que la señora [REDACTED] [REDACTED] abordara el vuelo Bogotá – La Mina Cerrejón, dado que, las únicas personas que tenían esa facultad era el Subdirector como administrativo y jefe máximo del área de vuelos, y en el aspecto operacional el comandante de la aeronave, es decir, el Piloto al mando del vuelo.

Ahora bien, de las pruebas valoradas anteriormente no se desprende que, el señor [REDACTED] tenía autoridad para decidir si la señora [REDACTED], podía o no viajar en la aeronave oficial HK-3554-G; pues si bien es cierto, el Coronel [REDACTED] [REDACTED], en su condición de Subdirector General de la Aeronáutica Civil, en la comunicación 2000-2012026665 del 17 de agosto de 2012, manifestó: "7. *Adicionalmente, el ingeniero operador de la consola, con el consentimiento del Coordinador del Grupo de Vuelos, al aterrizar en Puerto Bolívar llevó a bordo del avión a su esposa, a sabiendas que el día anterior esta Subdirección, al enterarse de la presencia de una persona ajena a la operación y a la Aerocivil, prohibió que la señora continuara volando en la aeronave*"⁶⁰, nunca señaló que, el Coordinador del Grupo de Vuelos era el señor [REDACTED] [REDACTED], además, se refirió a que la señora [REDACTED] [REDACTED] abordó el avión en Puerto Bolívar, es decir que, hizo alusión a otro vuelo del cual no se probó que la citada señora haya viajado.

De acuerdo con el literal b) del numeral 4.2.1.2 del Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC, el piloto al mando de una aeronave civil es responsable de determinar si la aeronave está en condiciones para el vuelo seguro, y no

⁶⁰ Folios 64 a 65.



31 MAYO 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

#01467

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

debe iniciar el vuelo cuando ocurra una condición de NO AERONAVEGABILIDAD⁶¹, de donde se desprende que, el piloto de una aeronave es el responsable de determinar si la aeronave está o no en condiciones de viajar.

Así las cosas, en el caso concreto, siendo el señor [REDACTED] el piloto de la aeronave HK-3554-G, según la hoja de vuelo No. 00507 del 26 de junio de 2012⁶², como autoridad legal al mando de la aeronave HK-3554-G podía impedir que la señora B [REDACTED] [REDACTED] abordara el avión, por cuestiones de seguridad aérea, o en su lugar, permitir que la señora [REDACTED] viajara en el vuelo Bogotá – La Mina Cerrejón, como en efecto sucedió.

Además de lo anterior, no existe dentro del expediente prueba alguna que, demuestre que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] haya sido revestido de autoridad para decidir quienes viajan o no en la comisión programada dentro de la cual se realizó el vuelo Bogotá – La Mina Cerrejón.

Ese orden de ideas, fuerza concluir que, le asiste razón al señor [REDACTED] [REDACTED] en el sentido que, no tenía la autoridad para decidir si la señora [REDACTED], podía o no viajar en la aeronave oficial HK-3554-G, a no ser que previamente, haya recibido la orden de su superior, Coronel [REDACTED], Subdirector General de la Aeronáutica Civil, situación que no se encuentra probada en el expediente y, por lo mismo, asume el Despacho que no sucedió para el caso del vuelo Bogotá – La Mina Cerrejón del 26 de junio de 2012.

⁶¹ Folio 202.

⁶² Folio 72.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

En efecto, el Subdirector General de la Aeronáutica Civil como autoridad administrativa estaba facultado para autorizar o no el viaje de la señora [REDACTED] en su lugar, no autorizarlo como sucedió en días posteriores al prohibir que la señora [REDACTED] continuara viajando en el avión, como se desprende de la comunicación 2000-2012026665 del 17 de agosto de 2012, situación que conllevó a que la citada señora no volviera a abordar la aeronave.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará desvirtuado el cargo único formulado en el auto del 30 de junio de 2015 al señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 25, ubicado en el grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en consecuencia, absolverá al disciplinado por las razones expuestas y, en su lugar, ordenará el archivo de la actuación disciplinaria a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Teniendo en cuenta que, el señor [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 25, ubicado en el grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, será absuelto del cargo único formulado en el auto del 30 de junio de 2015, este Despacho entrará a realizar el análisis de la ilicitud sustancial, de la calificación de la falta disciplinaria y de la culpabilidad respecto al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

En ese orden, procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁶³. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el

⁶³ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que, el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 26 de junio de 2012 en el vuelo Bogotá – La Mina de la aeronave oficial HK-3554-G transportó a su compañera sentimental [REDACTED], actuación con la cual desconoció los deberes consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002

De acuerdo con lo anterior, la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial, toda vez que con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política,



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

según el cual *"los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad"*⁶⁴, principio que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se *"refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados y particulares"*⁶⁵, debido a que, en el caso concreto, la actuación del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no fue leal, recta y honestad en la medida que, estando en una comisión oficial, sin justificación alguna, adoptó la decisión de llevar a su compañera sentimental, señora [REDACTED], quien después se convirtió en su esposa, apartándose de los deberes legales consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, por lo que se concluye que, su conducta es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 734 de 2002 se debe determinar si la falta es grave o leve de conformidad con los criterios establecidos en los numerales 1 a 9 de la misma norma.

En el caso concreto se considera que le es aplicable el criterio consagrado en el numeral 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, esto es, las circunstancias en que se cometió la falta disciplinaria, toda vez que, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se infiere que, el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde el 28 de mayo de 2012, tenía

⁶⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, radicación No. 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447) Acumulados 20001-23-31-000-2001-01588-01(AP), C. P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Sentencia del 3 de diciembre de 2007.



31 MAYO 2017

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

programada la comisión con ruta Bogotá – La Mina – Puerto Bolívar – Bogotá, como se evidencia de la "*Solicitud Autorización de Comisión 12003499*"⁶⁶, lo que demuestra que con anticipación sabía que durante los días 25 al 29 de junio de 2012, estaba fuera de la ciudad de Bogotá en comisión, por lo mismo, la decisión de transportar a su compañera sentimental en el vuelo oficial Bogotá – La Mina en la aeronave HK-3554-G, realizado el 26 de junio de 2012, fue debidamente programada, es decir que, aprovechó la situación para llevar a la señora [REDACTED] [REDACTED] el viaje aéreo.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable el criterio consagrado en el numeral 6 del artículo 43 de la Ley 734 de 2002, este Despacho califica de manera definitiva la falta disciplinaria como GRAVE.

Ahora bien, el señor [REDACTED] manifestó que, existen múltiples casos que funcionarios directivos tienen a disposición vehículos del Estado para su transporte y llevan a sus hijos y esposas al colegio, universidad o sitio de trabajo, y el caso más concreto es el de los técnicos de la entidad programados durante los días 24 y 31 de diciembre para prestar turnos en los cerros Maco, Majuí y el Tablazo, a donde llevan en carros de la entidad a las familias con el fin de que no pasen solos en esos sitios, y otro caso, es el del Mayor retirado [REDACTED], mientras estuvo de Jefe de Grupo de Vuelos, muchas veces vio como transportaba de las bases de palanquero y Apiay a Bogotá a esposas e hijos de miembros de la fuerza aérea de esa bases por solicitud de los mismos; por lo que considera que, si para los demás no es falta disciplinaria tampoco hay falta en su caso.

⁶⁶ Folio 103.



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

(# 01467) 31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Argumento que, el Despacho no comparte, en la medida que cada caso en particular debe ser analizado en su contexto, y en el que nos ocupa, se encuentra probado que el disciplinado se apartó de los deberes consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, como quedó debidamente demostrado.

Sumado a ello, su experiencia laboral en la entidad con más de veintitrés (23) años de servicio, para la época de los hechos, como se desprende de la constancia del 8 de agosto de 2012 expedida por el Grupo de Situaciones Administrativas⁶⁷ y de su historia laboral⁶⁸; era de su conocimiento que, conforme a la Constitución Política, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6), y les exige cumplir sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento (inciso 2 del artículo 123), por lo tanto, era suficientemente claro que, no podía transportar a su compañera sentimental, señora [REDACTED], quien después se convirtiera en su esposa, por tratarse de una comisión oficial de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil con la cual, la señora [REDACTED] no tenía ninguna relación laboral o contractual.

Agregó que, la razón por la cual llevó a su esposa en ese viaje obedeció a dos aspectos fundamentales, su esposa no vive en Bogotá y estaba pasando vacaciones en esos días, y era el único ingeniero preparado y certificado para realizar los vuelos de calibración y certificación de las radio ayudas, por lo que, era imposible solicitar no ir a la comisión para estar con su esposa, ante lo cual, tomó la decisión de llevarla para no dejarla sola en Bogotá, estando convencido que no estaba cometiendo ningún falta disciplinaria.

⁶⁷ Folio 47.

⁶⁸ Folio 191



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Explicación que no acoge este Despacho, debido a que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] desde el 28 de mayo de 2012, tenía programada la comisión con ruta Bogotá – La Mina – Puerto Bolívar – Bogotá, como se evidencia de la "Solicitud Autorización de Comisión 12003499"⁶⁹, lo que demuestra que con anticipación sabía que durante los días 25 al 29 de junio de 2012, estaba fuera de la ciudad de Bogotá en comisión, por lo tanto, tuvo tiempo suficiente para evitar que la presencia de la señora [REDACTED] se cruzara con el viaje oficial que con antelación estaba proyectado.

Con relación a la culpabilidad, en el auto del 30 de junio de 2015 este Despacho consideró que, el señor [REDACTED] cometió la falta a título de dolo; sin embargo, de las pruebas allegadas legalmente al expediente se desprende que el disciplinado cometió la falta a título de culpa grave., variación que se realiza teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual ha precisado: "(...) Al variar la calificación jurídica de una mayor a una menor imputación, no se viola el debido proceso"⁷⁰, "(...) Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva"⁷¹.

Respecto a la culpabilidad el disciplinado manifestó que, estaba seguro de no estar violando ninguna ley o norma, no engañó a nadie, ni le causó daño a nadie, por lo tanto, al no haber intención y al estar seguro de no estar cometiendo falta alguna, no puede haber dolo.

⁶⁹ Folio 103.

⁷⁰ Sentencia T-1093-2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷¹ Sentencia SU-901-2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

De acuerdo con el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, sobre lo cual la Corte Constitucional expresó: *"Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts 6 y 123 C.P)"*⁷².

En el caso concreto tenemos que, el señor [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, el 26 de junio de 2012 abordó el vuelo Bogotá - La Mina en la aeronave oficial HK-3554-G con el fin de cumplir comisión oficial en desarrollo de las funciones propias del cargo desempeñado, en el cual transportó a su compañera sentimental [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], decisión que adoptó el disciplinado debido a que la señora [REDACTED] se encontraba en Bogotá proveniente de Pasto, Nariño.

En ese orden, se considera que la decisión de transportar a su compañera sentimental en la aeronave oficial HK-3554-G, se debió a que la señora [REDACTED] se encontraba en Bogotá pasando vacaciones y quería compartir con ella, por lo tanto, el desconocimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 4 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, se presentó por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, por lo que le asiste razón al disciplinado en el sentido que no actuó con dolo.

⁷² Sentencia C-948-2002.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Por las razones expuestas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en falta disciplinaria GRAVE a título de CULPA GRAVE, por lo que se hace acreedor de una sanción disciplinaria.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral tercero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas graves a título de culpa grave, es la suspensión en el ejercicio del cargo, y de acuerdo con el 46 ibídem, la suspensión no puede ser inferior a un (1) mes ni superior a doce (12) meses. Por su parte, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRÁVE cometida a título de CULPA GRAVE.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la suspensión debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se consideran que no se aplica ninguno de los criterios como agravantes y, como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente (literal a), porque el señor [REDACTED] no ha sido sancionada fiscal o disciplinariamente como se observa del Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 95520405 del



Resolución Número

01467
()

31 MAYO 2017.

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

31 de mayo de 2017⁷³; (ii) la diligencia y eficiencia en el desempeño del cargo (literal b), dado que al no existir prueba que demuestre que no fue diligente en el desempeño del cargo, se presume lo contrario; (iii) atribuir la responsabilidad infundada a un tercero (literal c), toda vez que, no atribuyó la responsabilidad a un tercero; (iv) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que la falta disciplinaria fue cometida a título de culpa grave; y (v) pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j), porque, el disciplinado no pertenece al nivel directivo ni ejecutivo de la entidad.

Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales d), e), f) g) y h) del numeral 1 del artículo 476 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no se pueden utilizar en este caso, ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Conforme a lo expuesto, debido a que se trata de una (1) falta disciplinaria GRAVE cometida a título de CULPA GRAVE, y que acuerdo con el artículo 44 del Código Disciplinario Único, la sanción para las faltas graves realizadas con culpa grave es la suspensión, la cual no puede ser inferior a un mes ni superior a doce meses, de acuerdo con el artículo 46 ibídem; este despacho teniendo en cuenta que se aplican cinco (5) como atenuantes y ninguno como agravantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, y en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la mínima, esto es, la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de UN (1) mes.

⁷³ Folio 225



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

01467) 31 MAYO 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 12.973.302, en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de UN (1) mes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO EL CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico IV grado 29, ubicado en el Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

SEGUNDO: DECLARAR DESVIRTUADO EL CARGO ÚNICO formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Técnico Aeronáutico IV grado 25, adscrito al Grupo de Vuelos de la Subdirección General de la Unidad



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE ABSUELVE DISCIPLINARIAMENTE POR EL CARGO ÚNICO FORMULADO, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

CUARTO: Notificar la decisión de sanción al señor [REDACTED] de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 ibídem, el cual deberá sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único.

QUINTO: Notificar la decisión de absolución al señor [REDACTED] conforme al procedimiento establecido en el artículo 107 de la Ley 734 de 2002. En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único.

SEXTO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinaria dese cumplimiento a los artículos cuarto y quinto de la parte resolutive de la presente decisión. Así mismo, se harán las comunicaciones y anotaciones de rigor.

OCTAVO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere,



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

31 MAYO 2017



Principio de Procedencia:
3000.492

01467

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del Proceso Disciplinario DIS-01-097-2012.

con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

31 MAYO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias